



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 31-08, Telf. 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA No. 680014003022-2019-00635-00
Demandante: **EDUARDO NORIEGA ORTIZ**
Demandado: **ISMAEL ENRIQUE MASSEY GÓMEZ**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante EDUARDO NORIEGA ORTIZ contra providencia del 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa promovida por el recurrente contra ISMAEL ENRIQUE MASSEY GÓMEZ y, se vinculó como parte pasiva a la albacea testamentaria con tenencia y heredero determinado de LEONOR GIRALDO GONZALES (q.e.p.d.)

1. EL RECURSO

Frente al numeral segundo de la enunciada providencia, el demandante manifiesta su inconformismo aduciendo que la demanda fue invocada en contra de ISMAEL ENRIQUE MASSEY GÓMEZ y no de LEONOR GIRALDO GONZALES (q.e.p.d.); por lo cual, considera improcedente las vinculaciones al contradictorio de HORTENSIA YANETH GIRALDO, albacea testamentaria con tenencia y administración de bienes y MAURICIO ELBERTO NORIEGA GIRALDO, heredero determinado de la causante, bajo la premisa que no detentan la condición contemplada en el art. 87 del C.G.P. razón por la que pide la revocatoria dicho numeral del auto admisorio de la demanda.

2. DEL TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada en la forma dispuesta por el artículo 110 del C.G.P.; sin embargo, el mismo feneció en absoluto silencio.

3. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio invocado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Se queja el recurrente, de haberse vinculado al proceso como parte pasiva a la albacea testamentaria con tenencia y al heredero determinado de LEONOR GIRALDO GONZALES (q.e.p.d.), sobre quienes aduce no va dirigida la demanda por la calidad que ostentan.

Antes de entrar al estudio pertinente de la reposición, advierte el Juzgado que en la providencia objeto de reposición, se omitió indicar el extremo en que se vincula a los litisconsortes, por lo que con apoyo den el artículo 285 del CGP, se aclarará conforme a continuación se expone.

El proceso adelantado por el señor EDUARDO NORIEGA ORTIZ busca la resolución del contrato de compraventa suscrito el 14 de agosto de 2011 entre ENRIQUE MASSEY GÓMEZ y quien fuere su esposa LEONOR PATRICIA GIRALDO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), el primero en calidad de vendedor y la segunda como compradora del vehículo de placas KHL521; bajo ese entendido, es claro que al presente asunto deben comparecer los sujetos que intervinieron en dicho acto jurídico conforme lo previsto por el Legislador en el inciso primero del art. 61 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 31-08, Telf. 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Doctrinariamente¹, ha quedado establecido que el litisconsorcio necesario tiene como causa originaria la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial que se pretende debatir en un juicio, que impone la obligatoria comparecencia al mismo, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, de todas aquellas personas que participaron en la creación del negocio que le sirve de fuente a esa relación sustancial.

Como quiera que de las pruebas documentales aportadas al expediente dan cuenta del fallecimiento y apertura de la sucesión testada de LEONOR PATRICIA GIRALDO GONZÁLEZ, imperioso resulta traer a colación lo dirimido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL², frente a la comparecencia de los herederos determinados:

“(...) cuando no exista proceso de sucesión o se ignoren los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá “indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318”; conocidos algunos, se demandará a éstos y a los indeterminados y, podrá demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia, en cuyo caso, notificado el admisorio o mandamiento de pago, si dentro del término para contestarla o interponer excepciones en el ejecutivo, no repudian la herencia, se entenderá que la aceptan y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda “contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia vacante si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.”

*En consecuencia, “**cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél; y omitir su citación al proceso para adelantarle a sus espaldas, comporta un desconocimiento del derecho de defensa, constitutivo de nulidad**” (Subrayas y negrilla del Despacho)*

Aquilatado lo anterior y de cara al caso en concreto, se advierte que desde la presentación de la demanda salió a relieve el proceso sucesorio de LEONOR PATRICIA GIRALDO GONZALEZ adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, así como el reconocimiento realizado al interior del mismo de la señora HORTENCIA YANETH GIRALDO GONZÁLEZ, como albacea testamentaria con tenencia y administración de bienes y MAURICIO ELBERTO NORIEGA GIRALDO como heredero de la fallecida.

Teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo se enfilan a que se declare la resolución del contrato de compraventa suscrito el 14 de agosto de 2011 entre ENRIQUE MASSEY GÓMEZ y LEONOR PATRICIA GIRALDO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), surge diáfano que los señores HORTENCIA YANETH GIRALDO GONZALEZ y MAURICIO ELBERTO NORIEGA GIRALDO, al igual que el demandante EDUARDO NORIEGA ORTIZ quien fuere su cónyuge, integran un litisconsorcio necesario, motivo por el cual, ineludiblemente, deben comparecer al proceso en calidad de herederos determinados, itérese, por cuanto las pruebas documentales lo señala con tal calidad y, en todo caso, se probó desde el inicio de las diligencias el deceso de aquella.

Bajo ese entendido, el numeral segundo del auto recurrido se mantendrá incólume, empero, habrá de precisarse que la calidad en que se citará los señores HORTENCIA YANETH GIRALDO GONZÁLEZ - (albacea testamentaria con tenencia y administración de bienes) y MAURICIO ELBERTO NORIEGA GIRALDO (heredero de LEONOR PATRICIA GIRALDO GONZÁLEZ), es como litisconsortes de la parte actora y no como erróneamente se dijera. En lo demás se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio- Código General del Proceso Parte General, pág. 353. Ed. Dupre 2017.

2CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MP. DR. WILLIAM NAMÉN VARGAS, sentencia del 5 del 2008 dentro del proceso No. 11001-0203-000-2005-00008-00.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 31-08, Telf. 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo del proveído del 12 de noviembre de 2019, en el sentido de precisar que se ordena citar a los señores HORTENCIA YANETH GIRALDO GONZÁLEZ (albacea testamentaria con tenencia y administración de bienes) y MAURICIO ELBERTO NORIEGA GIRALDO (heredero de LEONOR PATRICIA GIRALDO GONZÁLEZ), es como litisconsortes de la parte actora y no como erróneamente se dijera. En los demás aspectos el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes en la página web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos No. 047- www.ramajudicial.gov.co, hoy a las 8:00 AM